



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 22 Bis; 22 Ter; la fracción V del artículo 27 B; se adiciona un último párrafo al artículo 27 C; se reforman el párrafo primero, las fracciones I y II, el párrafo segundo de la fracción IV y la fracción VI del artículo 27-E; las fracciones I y II, y los párrafos segundo y tercero del artículo 27-F; el artículo 27-G; y el párrafo segundo del artículo 27-H, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.-** Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas lo que al respecto establezca la Ley Federal del Trabajo.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas subcontratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que hubieran

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto, prevista en el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 22 Ter.-** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde presten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

**Artículo 27 B.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal.

**Artículo 27 C.- ...**

...

...

No se considerarán como nuevos empleos, cuando se trate únicamente de sustitución patronal.

**Artículo 27-E.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este Capítulo, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializada la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

III.- ...

IV.- ...

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor o suspensión de actividades.

V.- ...

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos subcontratados o recibidos de prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 27-F.- ...**

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto; la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

...

**Artículo 27-G.-** En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

**Artículo 27-H.-** ...

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y no se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Aviso de modificación de retenedores**

**Artículo segundo.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las personas físicas, morales o unidades económicas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la retención deriva de la subcontratación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**Aviso de modificación de prestadores de servicios**

**Artículo tercero.** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a que se refiere la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la prestación deriva de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**PRESIDENTA**

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO  
CHEL.**

**SECRETARIO**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO  
ECHAZARRETA TORRES.**